



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3701

RADICACIÓN : 760013103-001-2015-00554-00  
DEMANDANTE : Banco Coomeva  
DEMANDADO : Maz autos Ltda., Luisa Fernanda García Collazos, Moisés  
Kattan Berkerman  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se oficie al Banco Agrario a fin de que expida un listado de los depósitos judiciales descontados a los demandados y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se autorice al doctor ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.180.914, T.P. 328.499 del CSJ, facultándolo para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, retiro de oficios y retirar citaciones, entre otros. Como quiera que su petición resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971<sup>1</sup>, la misma se despachará favorablemente.

De igual manera el Despacho negará la solicitud autorización de dependencia judicial respecto al señor CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de Derecho de conformidad a dispuesto en el artículo 27 de Decreto 196 de 1971. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

<sup>1</sup> Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".

## DISPONE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.
- 3.- AUTORIZAR al doctor ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.180.914, T.P. 328.499 del CSJ, para la revisión de la presente ejecución, retiro de oficios y retirar citaciones, entre otros.
- 4.- NEGAR la solicitud de autorización de dependencia judicial respecto al señor CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIASEn Estado No. 31 OCT 2019 hoysiendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3645

RADICACIÓN: 76-001-31-03-02-2013-00118-00  
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel Gamboa  
Edgar Bedoya Lozano  
DEMANDADOS: Gerardo Merchán Perdomo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y valuados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

|                         |                                                                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO                 | Ejecutivo Hipotecario                                                                                                                          |
| RADICACIÓN              | 002-2013-00118-00                                                                                                                              |
| DEMANDANTE              | Doris Teresa Rangel Gamboa<br>Edgar Bedoya Lozano                                                                                              |
| DEMANDADO (A)           | Gerardo Merchán Perdomo                                                                                                                        |
| MANDAMIENTO DE PAGO     | Auto 610 de 27/05/2013, folio 34                                                                                                               |
| EMBARGO                 | Folio 35, Auto 610 de 27/05/2013<br>Anotación 116, folio 40<br>MI: 370-601078                                                                  |
| SECUESTRO               | Folio 45: Ordena secuestro<br>Folios 55 y 56 C1, Diligencia de secuestro: 28/08/2013<br>Secuestre actual Folio 145: Aury Fernando Diaz Alarcón |
| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | Folio 100-118: \$245.089.528<br>Auto aprobó folio 121                                                                                          |
| AVALUO INMUEBLE         | Folio 130, auto 2040 20/07/2019<br>MI 370-601078: \$445.632.000                                                                                |
| REMANENTES              | No                                                                                                                                             |
| OBSERVACIONES           | No                                                                                                                                             |

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

## DISPONE:

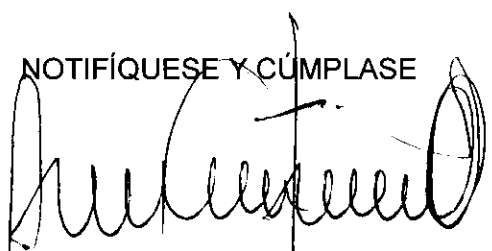
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 21 de enero de 2020, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-601078, de propiedad del demandado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRE CERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-601078 la suma de Trescientos once millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos mcte (\$311.942.400,00) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 188 de hoy  
**31 OCT 2019**  
siendo las 9:30 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3676

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2013-00119-00  
DEMANDANTE: Edificio Laurita P.H.  
DEMANDADOS: Constanza Solarte Rodríguez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante informa que mediante Sentencia de tutela No. 154 del 8 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con función de garantía, se negaron las pretensiones de la aquí ejecutada, referentes al cobro que se está realizando de las cuotas de administración en mora.

Igualmente adjuntó copia del oficio No. 1264 entregado al Municipio de Santiago de Cali, en donde se informó la medida de embargo de remanentes propuesta dentro de la presente ejecución para percibir los mismos del proceso que se adelanta ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, del cual no se ha obtenido respuesta.

Para finalizar manifestó que no ha tenido la oportunidad de darle continuidad a la ejecución debido a que solo hace falta llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble materia dado en garantía, toda vez que se encuentra embargado por el Municipio y en el proceso adelantado Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali de radicación 2001-584, que se dio por terminado desde el 12 de junio de 2007.

La comunicación dada se procederá a glosar a fin de ser tenida en cuenta dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

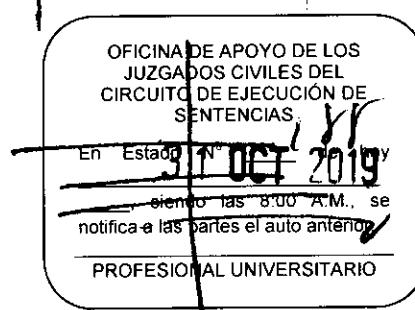
DISPONE:

GLOSAR a los autos la comunicación que antecede a fin de ser tenida en cuenta dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3682

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00108-00  
DEMANDANTE: Líneas Aéreas del Norte de Santander S.A.S.  
DEMANDADOS: Coomeva EPS S.A:  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se allega oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, informando que el proceso con Radicación 007-2017-00291-00 en el cual se decretó el embargo del remanente de este compulsivo, concluyó por pago total de la obligación y por ende se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo dicho embargo, para lo cual solicita, se deje sin efectos el oficio No. 2109 del 29 de noviembre de 2017, (Fol 4)

Revisado el expediente, se constata que el embargo a que hace referencia el oficio en cuestión, surtió efectos dentro del presente proceso por ser el primero en dicho sentido, motivo por el cual lo allegado se agregará al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se allega oficio No. 2012 del 29 de mayo de 2019, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caqueta, en contra de Coomeva EPS, radicación 2009-00211-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso 009-2018-00235 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, (Fol. 285 C5).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el Oficio No. No. 02-1797 del 18 de julio de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes

decretada sobre el presente asunto para que sea tenido en cuenta en el procesal oportuno.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos el 2012 del 29 de mayo de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Cicuito de Florencia Caqueta, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 2 de hoy  
**31 OCT 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3702

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00069-00  
DEMANDANTE: Cooperativa Invercoob  
DEMANDADOS: Oscar Marino Barrero Barrios, Isabel Barrero, Luz Fanny  
Botero Bermúdez, José María Botero Vinasco  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto los escritos allegados por el demandado José María Botero Vinasco y por el Banco Agrario, visible a folios 332 y 335 del presente cuaderno donde informa sobre los títulos descontados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

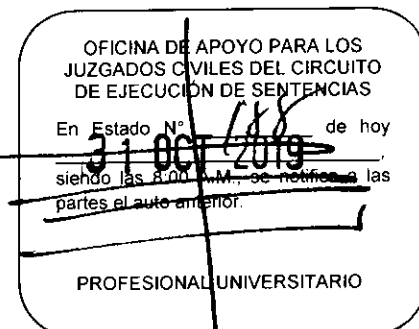
SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación para terminación del proceso y entrega al demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3703

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00069-00  
DEMANDANTE: Cooperativa Invercoob  
DEMANDADOS: Oscar Marino Barrero Barrios, Isabel Barrero, Luz Fanny  
Botero Bermúdez, José María Botero Vinasco  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme al escrito allegado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde solicita se informe el estado actual del presente proceso, no obstante, el mismo se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2835 del 8 de agosto de 2019.

Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos el oficio No. 1857 del 2 de septiembre de 2019, para que obre y conste.

2.- OFICIAR al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informándoles que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2835 del 8 de agosto de 2019; para lo cual se remitirá copia del oficio No. 3334 del 21 de agosto de 2019, donde se puso a disposición los bienes de los demandados.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado "n" de hoy  
siendo las 6:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3680

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2013-00187  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro  
DEMANDADOS: Grupo Empresarial la Bodeguita S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte acreedora Central de Inversiones S.A. "CISA", solicita a esta Agencia Judicial se requiera al acreedor principal para que continúe con el trámite legal del litigio, a fin de que no se perjudiquen los intereses de los demás acreedores, subrogatarios o terceros de buena fe.

Conforme con la súplica en cita, debe advertirse al acreedor interesado que en ocasión a su calidad de subrogatario dentro del proceso tal como se dispuso en la providencia del 8 de mayo de 2018, al mismo le asiste idéntico interés dentro de la ejecución, por lo que puede realizar las actuaciones tendientes para dar continuidad al referido proceso. Por lo anterior, y como quiera que le corresponde a los interesado el impulso del proceso para lograr la finalidad de la ejecución, conforme con el artículo 8 del Código General del Proceso, se despachará desfavorablemente la mentada petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

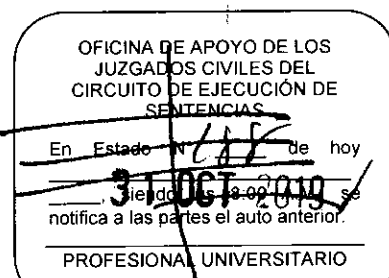
NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de Central de Inversiones S.A. "C.I.S.A.".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3674

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2013-00304-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría  
DEMANDADOS: A&A Internacional S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La abogada Ana Cristina Vélez Criollo allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el cesionario Scotiabank Colpatría.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

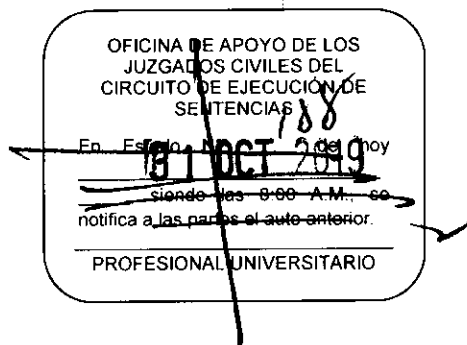
1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada Ana Cristina Vélez Criollo identificada con la C.C. No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S.J. como representante de la cesionaria Scotiabank Colpatría.

2º.- REQUERIR a Scotiabank Colpatría para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3706

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2008-00056-00  
DEMANDANTE: Banco Popular SA  
DEMANDADOS: Omar Saa Falle, Herederos determinados e indeterminados  
del demandado Raúl Eliseo SAA  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el presente asunto y al haberse concedido el recurso de queja contra el auto  
fechado 5 de febrero de 2019 y el apelante no suministró en la oportunidad que indica el  
artículo 324 del C.G.P., las expensas necesarias para la expedición de las copias  
ordenadas, se impone en consecuencia declarar DESIERTA la alzada interpuesta.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el extremo activo, en contra el  
auto de fecha 5 de febrero de 2019, y conforme las razones expuestas previamente en esta  
providencia.
- 2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de  
Sentencias de Cali, expida las órdenes de pago de los depósitos judiciales dispuestos por  
auto No. 3901 del 24 de octubre de 2018, que decretó la terminación del proceso por pago  
total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Bordo N° 13 de hoy  
13 OCT 2019  
siendo las 8:00 A.M. se anexa a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3669

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2002-00603-00  
DEMANDANTE: Juchher Hernando Moreno Higuera (cesionario)  
DEMANDADOS: Zulma Consuelo González  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se allega oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita se deje sin efectos el oficio No. 1203 del 13 de mayo de 2010 (Fol. 35), mediante el cual solicitó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente asunto.

Revisado el expediente, se constata que el embargo a que hace referencia el oficio en cuestión, surtió efectos dentro del presente proceso por ser el primero en dicho sentido, motivo por el que lo allegado se agregará al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el Oficio No. 02-2393 del 11 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanetes decretada sobre el presente asunto para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERÓ  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 18 de hoy  
31 OCT 2019  
Siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3694

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2014-00213-00  
DEMANDANTE: Banco Corpbanca y otro  
DEMANDADOS: Industria de Alimentos Maya  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte acreedora Central de Inversiones S.A. "CISA", solicita a esta Agencia Judicial se requiera al acreedor principal para que continúe con el trámite legal del litigio, a fin de que no se perjudiquen los intereses de los demás acreedores, subrogatarios o terceros de buena fe.

Conforme con la súplica en cita, debe advertírsele al acreedor interesado que en ocasión a su calidad de subrogatario dentro del proceso tal como se dispuso en la providencia del 8 de mayo de 2018, al mismo le asiste idéntico interés dentro de la ejecución, por lo que puede realizar las actuaciones tendientes para dar continuidad al referido proceso. Por lo anterior, y como quiera que le corresponde a los interesado el impulso del proceso para lograr la finalidad de la ejecución, conforme con el artículo 8 del Código General del Proceso, se despachará desfavorablemente la mentada petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de Central de Inversiones S.A. "C.I.S.A.".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Esta de hoy  
31 Oct 2019  
siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3704

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00313-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA  
DEMANDADOS: Casa Diesel Bogotá SA  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 126 del presente cuaderno, donde solicita se requiera al Juzgado de origen para el traslado de los depósitos judiciales descontados a los demandados, verificado el portal del Banco Agrario se observa que el mismo ya se encuentra a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

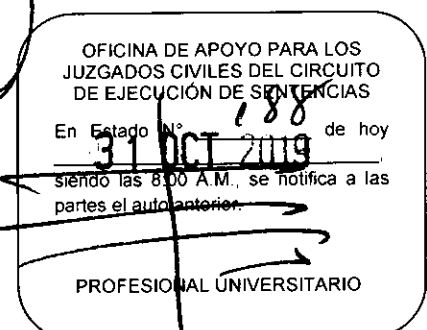
ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$646.969,06, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY identificado con CC. 31.988.657, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                            | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|-----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002407250   | 9004061505           | BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA | IMPRESO ENTREGADO | 20/08/2019         | NO APLICA     | \$ 646.969,06 |

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3707

RADICACIÓN : 760013103-012-2018-00027-00  
DEMANDANTE : Reponer SA  
DEMANDADO : José Eliseo Aguirre, Marta Cecilia Guerrero Román  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Esbozo N° 31 OCT 2019 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3662

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2019-00093-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.  
DEMANDADOS: Jose Mabel Londoño Rios

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se accederá a lo pretendido.

En atención a ello, se abstendrá el Despacho de dar trámite a las demás peticiones pendientes, visibles a folios 60 a 69.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales visibles a folios 60 a 69, teniendo en cuenta lo descrito en precedencia.

TERCERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un

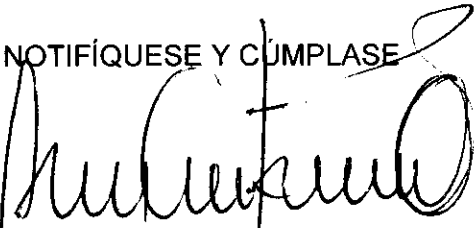
embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

SEXTO.- SIN COSTAS

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° de hoy  
**31 OCT 2019**  
siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3663

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2019-00093-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.  
DEMANDADOS: Jose Mabel Londoño Rios

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando como el valor efectivamente recaudado por parte del demandante la suma aprobada como liquidación del crédito.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

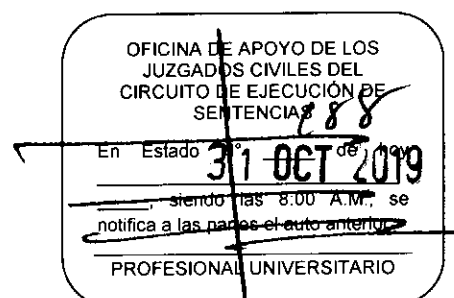
DISPONE:

ORDENAR a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.con NIT. 860.034.594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3704

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00117-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA  
DEMANDADOS: Claudia Patricia Parra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali comunica la transferencia de los depósitos judiciales descontados a la demandada y como quiera que el apoderado judicial del demandante mediante escrito visible a folio 144 solicita la entrega de los títulos por tanto, se ordenará la entrega de los mismos de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, es por ello que el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$559.700,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandante HENRY ALBERTO MEJIA LEITER identificado con CC. 14.972.745, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre        | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|---------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002426171   | 8600030201           | BBVA COLOMBIA | IMPRESO ENTREGADO | 26/09/2019         | NO APLICA     | \$ 559.700.00 |

MOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO